



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **342** -2016-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 16 SET. 2016

VISTOS:

SIGE Nro.014110 del 01/09/2016; Oficio Nro.1079-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA del 01/09/2016; Recurso Impugnatorio de Apelación del 22/08/2016, con Reg. Nro.07016; Resolución Directoral Regional Nro.0569-2016-DREA del 05/07/2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante SIGE Nro.014110 de fecha 01/09/2016 y el Oficio Nro.1079-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite el expediente del administrado MARIANO CONTRERAS OJEDA, quien interpone Recurso Impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0569-2016-DREA del 05/07/2016, por la que se declara Improcedente la petición de Reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado.

Que, la sustentación del apelante se basa que, en razón a su condición de ex Director del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, solicita pago de reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado la misma que se otorgó mediante Resolución Directoral Regional Nro.2433-2007-DREA de fecha 29 de octubre del 2007 que asciende a la suma de S/. 159.98 nuevos soles, equivalentes a dos remuneraciones totales permanentes, cuya aplicación no estaría de acorde a normatividad, previsto en el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 del Profesorado, que señala que "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón, y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón" corroborado por el Artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado. Del mismo modo afirma que tanto la Ley del Profesorado como su Reglamento antes citados, tienen mayor jerarquía normativa que el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM ya que en base a esta última norma fueron emitidas las resoluciones cuestionadas, que inclusive son contrarios a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y los Fueros Judiciales disponiendo los pagos sobre la materia, con la remuneración total mensual percibida, por ello las Autoridades Administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los Administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo los casos conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, los actos administrativos, conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo acto ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in ídem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad no podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. En tanto se advierte de autos, que los actos administrativos aludidos referente al otorgamiento de felicitación por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado y el otorgamiento de sus remuneraciones correspondientes, emitidos por la autoridad educativa competente han quedado firmes administrativamente, al asignársele mediante Resolución Directoral Regional Nro.2433-2007-DREA del 29 de octubre del 2007 el monto equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico. Cabe señalar que el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente Superior al que emita la decisión impugnada revise y modifique, de ser el caso, la resolución del órgano inferior, tal es así que el presente recurso impugnatorio se ha interpuesto dentro del plazo establecido por el citado dispositivo;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa, por su parte respecto a la petición materia de tratamiento, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente";

Que, la Ley N° 30372 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2), señala que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, la Ley N° 28411 denominada "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", establece en su Artículo 1ro. sobre el objeto de la ley y refiere que: "La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política" el cual en su Artículo 3 refiere "La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico-normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Financiera del Sector Público - Ley N° 28112", por su parte en el Artículo 26, numeral 2) indica que "Las disposiciones legales reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto", y la Cuarta Disposición Transitoria, señala que: "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta";

Que, para los fines del petitorio se ha tomado en cuenta el Informe Legal N°801-2011-SERVIRIGG-OAJ de fecha 09 de Septiembre de 2011 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que sostiene que el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011- SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de Junio de 2011 ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema, que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de la asignación por 20,25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo a la remuneración total percibida por el Servidor conforme lo establece el artículo 54 del Decreto Legislativo Nro. 276 y el artículo N° 144° del Reglamento de la referida norma. En tal virtud el carácter vinculante del precedente antes señalado es a partir de su publicación para las entidades que conforman el Sistema se encuentran sujetas al criterio interpretativo expresado en el mismo, siendo de aplicación en todos los casos que sobre dichas materias se encuentran en trámite y en lo futuro. En consecuencia cabe señalar que el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme o sentencia en calidad de cosa juzgada. En tal sentido no es posible modificar o anular las resoluciones emitidas con anterioridad a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio civil no pudiendo efectuarse un nuevo cálculo de las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios prestados al Estado, así como los Subsidios por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio. Cabe referir que el derecho de la asignación por cumplir 25 años de servicio según resolución adjunta, se ha generado con anterioridad a la fecha de dación de la Resolución Nro. 001-2011- SERVIR/TSC, emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 18/06/2011, es decir el recurrente ha cumplido los 25 años de servicio a favor del Estado antes de la vigencia de la citada Resolución del Tribunal del Servicio Civil, precisándose que las directrices normativas contenidas en el acuerdo plenario, son precedentes de observancia obligatoria, únicamente para los casos que se generan a partir del 19/06/2011, por tanto no es de aplicación para el presente caso.

Que, el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional N°001-2010-GR.APURIMAC/PR en fecha 29/04/2010, ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR de fecha 26/09/2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC. de fecha 24/05/2010, disponiendo que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del citado Decreto Regional.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone adecuar el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 Y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del señor MARIANO CONTRERAS OJEDA por impedimentos de la Ley del Presupuesto del año Fiscal 2016, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto antes acotadas, los cuales prevé que se encuentran prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los REINTEGROS, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. Por tanto las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, contrario sensu, la Autoridad Administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo, teniendo en cuenta que la vigencia y aplicación de las acotadas normas nacionales y regionales y rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;

Estando a la Opinión Legal Nro.298-2016-GRAP/08/DRAJ del 07 de setiembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por MARIANO CONTRERAS OJEDA en contra de la Resolución Directoral Regional Nro.0569 del 05/07/2016, por la que se declara improcedente la petición de reintegro pecuniario por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado, quedando subsistente la resolución apelada y consiguientemente agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE;



ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC